

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 5298-2006, celebrada el 4 de octubre del 2006,**

**convino en tomar los siguientes acuerdos:**

**A.- En lo que respecta a la propuesta de “Reglamento para las Operaciones con Derivados Cambiarios”, la Junta Directiva**

considerando que:

- 1.- durante el 2006 el Banco Central de Costa Rica ha preparado una modificación en el régimen cambiario. A partir del cuarto trimestre el compromiso del BCCR variará gradualmente de un cambio preanunciado y constante en el tipo de cambio, a un régimen de bandas cambiarias, que incorporará la incertidumbre sobre la trayectoria del tipo de cambio en el futuro. Esta situación implica un riesgo sobre los agentes económicos que dependiendo del grado de exposición y el impacto de la incertidumbre en sus negocios, podrían optar por mecanismos de cobertura de tales riesgos,
- 2.- en el nuevo régimen cambiario se podrá presentar volatilidad en el tipo de cambio y es necesario que los agentes económicos cuenten con mecanismos de cobertura al riesgo de variación en el mismo,
- 3.- el mercado de instrumentos de cobertura aún no existe en el país, por lo que se requiere brindar un marco regulatorio general para la constitución de estas operaciones,
- 4.- el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone que esta Entidad Rectora deberá establecer la regulación de las operaciones cambiarias a plazo, al consignar de manera literal: “Las transacciones a futuro o a plazo y otras similares, de moneda extranjeras, serán reguladas por el Banco Central y supervisadas por el ente que este determine, con los medios que considere oportunos.”,

convino en:

Remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de “Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre el particular.

## REGLAMENTO PARA OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS

### Artículo 1. Objetivo

El presente Reglamento regula las operaciones de derivados cambiarios que involucren la participación de una entidad financiera supervisada por el CONASSIF; así como el suministro de información que requiere el Banco Central de Costa Rica sobre estas operaciones.

### Artículo 2. Definiciones

BCCR: Banco Central de Costa Rica.

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Cumplimiento efectivo: La liquidación de la operación se realiza con el intercambio efectivo de las monedas.

Cumplimiento financiero: La liquidación se realiza intercambiando únicamente el diferencial entre el valor de liquidación (originado por el tipo de cambio del día de liquidación) y la obligación acumulada en el contrato (originado por el tipo de cambio pactado en el contrato).

Contratos a plazo o *Forward*: Un contrato *forward* es un acuerdo entre dos partes, en el cual una parte, el comprador, acuerda comprar a la otra parte, el vendedor, una cantidad de divisas, en una fecha futura a un precio establecido al inicio del contrato. Las operaciones pueden ser de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.

Permuta cambiaria o *FX swap*: Contrato en el cual dos partes acuerdan el intercambio de dos monedas diferentes a un precio pactado en la fecha del contrato; y acuerdan a su vez el intercambio inverso, en una fecha futura, de las mismas monedas a un precio (generalmente diferente al aplicado en la primera transacción) pactado desde el inicio del contrato.

Permuta de monedas o *Currency swap*: Contrato en el cual dos partes intercambian montos en dos monedas, a un tipo de cambio definido, en la fecha del intercambio o inicio del contrato. A su vez se comprometen a intercambiar flujos de pagos de intereses en dos diferentes monedas por un periodo de tiempo. Las tasas de interés de estos flujos se determinan al momento del inicio del contrato y hacen equivalentes el valor

presente de los flujos esperados. En la fecha de término del contrato se intercambian nuevamente los montos del principal de cada moneda.

Tipo de cambio de liquidación: Tipo de cambio de referencia publicado por el BCCR para ese día.

Tipo de cambio de referencia: Tipo de cambio calculado y publicado por el BCCR como "*Tipo de cambio de referencia*" para el día.

### Artículo 3. Operaciones autorizadas

Las operaciones de derivados cambiarios que se permiten son: Contratos a plazo (*forward*), Permutas cambiarias (*FX swap*) y permutas de moneda (*currency swap*) como se definen en este reglamento.

Estas operaciones se realizarán de forma individualizada, es decir pactadas según las condiciones acordadas por las partes, dentro de los límites que establece este reglamento y las superintendencias.

De acuerdo al desarrollo del mercado la SUGEVAL podrá analizar la conveniencia de emitir un reglamento para la operación de un mercado estandarizado, que se ubique en una bolsa de valores o comercial. En todo caso tales operaciones también cumplirán con los requisitos de posición autorizada en divisas y suministro de información que dicte el BCCR, así como los principios de este reglamento.

### Artículo 4. Garantía de las operaciones autorizadas

Las operaciones descritas en el artículo anterior deberán contar con mecanismos que garanticen el cumplimiento o la ejecución forzosa de las obligaciones pactadas. Para tal efecto las partes decidirán la forma, monto, plazo y demás aspectos operativos que estimen cumplan con dicha finalidad.

### Artículo 5. Finalidad de las operaciones con derivados cambiarios

Las operaciones permitidas podrán utilizarse como coberturas ante el riesgo cambiario o con fines de inversión. Sin embargo aplicarán los límites que el BCCR o CONASSIF establezcan para los participantes.

### Artículo 6. Entidades autorizadas para actuar como "*intermediarios del mercado de derivados cambiarios*"

Las entidades autorizadas para operar como "*intermediarios del mercado de derivados cambiarios*" serán únicamente las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que sean aprobadas por la Junta Directiva del BCCR y que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, y en la normativa del CONASSIF. Estos intermediarios podrán ofrecer a sus clientes cualesquiera de las operaciones aquí autorizadas, para lo cual deberán obtener aprobación de la Junta Directiva del BCCR.

### Artículo 7. Requisitos para la autorización de "*intermediarios del mercado de derivados cambiarios*"

Las entidades interesadas en actuar como "*intermediarios del mercado de derivados cambiarios*" deberán presentar una solicitud formal a la SUGEF que cumpla con todos los requisitos que indique el reglamento que emitirá CONASSIF para este propósito.

Los requisitos de autorización deberán corroborar al menos, la siguiente información:

1. Documentos que demuestren el conocimiento y autorización por parte de la junta directiva de la entidad solicitante acerca del uso de este tipo de operaciones. (Aprobación de junta directiva, lista de operaciones que ofrecerán a sus clientes, políticas de manejo de riesgos asociados).
2. Planes operativos que respaldan la ejecución de este tipo de operativos (asignación de recursos, definición de estrategia del negocio, sistema de administración de riesgos, capacitación del personal).
3. Un Informe de los auditores internos sobre los procesos, procedimientos, separación de funciones y sistemas de información implementados para la administración de estos instrumentos.

El CONASSIF incluirá dentro del catálogo de cuentas lo que corresponda, para que estas entidades cuenten con un sistema contable que permita identificar las operaciones con derivados cambiarios.

#### Artículo 8. Verificación de requisitos para autorización

La SUGEF revisará el cumplimiento de todos los requisitos de autorización establecidos por el CONASSIF, que cumplirán al menos con lo establecido en el artículo anterior. Dicha superintendencia emitirá un criterio que remitirá a la Junta Directiva del BCCR, para que esta proceda, según corresponda, con el procedimiento de autorización.

En caso de que la entidad no cumpla con todos los requisitos, la SUGEF le informará por escrito al solicitante sobre el incumplimiento. La entidad interesada podrá volver a presentar la solicitud, junto con todos los requisitos completos.

#### Artículo 9. Requisitos de funcionamiento

Las entidades autorizadas para realizar operaciones de derivados cambiarios deberán cumplir permanentemente con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- 1.- Procedimientos de valoración a mercado diariamente de las posiciones propias en derivados, y la exposición al riesgo de crédito.
- 2.- Procedimientos para la revisión periódica por parte de la administración, de los riesgos y resultados de las posiciones de derivados cambiarios. La revisión debe asegurar que exista un adecuado proceso de documentación de todo el proceso.
- 3.- Informe de los auditores internos sobre los procesos, procedimientos, separación de funciones y sistemas de información implementados para la administración de estos instrumentos.
- 4.- Sistema de reportes amigable para la administración y la Junta Directiva.

#### Artículo 10. Control de los requisitos de funcionamiento y suspensión de la autorización

La SUGEF verificará en forma constante, de acuerdo a sus políticas de supervisión prudencial, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Las entidades autorizadas como

“intermediarios del mercado de derivados cambiarios” que incurran en los siguientes actos originarán la suspensión de la autorización:

- 1.- Incumplir con cualesquiera de los requisitos de los Artículos 7 y 9
- 2.- Realizar operaciones no autorizadas.
- 3.- Enviar de manera incorrecta o incompleta la información solicitada por el BCCR y SUGEF.
- 4.- Incumplir con la posición autorizada de divisas u otras restricciones adicionales establecidas por el órgano fiscalizador.
- 5.- Efectuar la liquidación de las operaciones de manera negligente.
- 6.- Realizar prácticas que atenten contra el buen funcionamiento de los mercados financieros y los clientes.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pueda tomar el Órgano Fiscalizador con sus administrados.

Artículo 11. Límites de posición propia autorizada en divisas para los *“intermediarios del mercado de derivados cambiarios”*

La posición neta en divisas que asuman los intermediarios del mercado de derivados por las operaciones de derivados cambiarios deberá agregarse a la posición propia autorizada en divisas que se origina en las operaciones de contado, para el cálculo de las restricciones que establece el *“Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”*.

Ambos Reglamentos forman un solo cuerpo normativo en lo relativo al cálculo de la posición propia autorizada de divisas. La verificación de la misma se realizará de forma diaria.

Para este cálculo se aplicarán las normas contables dictadas por el CONASSIF.

Artículo 12. Apertura de cuentas de clientes.

Para el inicio de operaciones de derivados cambiarios debe realizarse un acuerdo entre el intermediario del mercado de derivados cambiarios y el cliente que detalle al menos lo siguiente:

- Monto máximo autorizado por instrumento y en general para operaciones vigentes por cliente.
- Listado de las garantías que aceptará el intermediario por parte del cliente
- Plazo máximo de las operaciones para el cliente.
- Nombre del cliente
- Cédula de la persona física o jurídica
- Instrucciones de liquidación particulares del cliente, de acuerdo al artículo 13.

Artículo 13. Liquidación de operaciones de derivados cambiarios entre intermediarios o entre estos y sus clientes

Los contratos a plazo (*forward*), las permutas cambiarias (*FX swap*) y las permutas de monedas (*swap* de moneda) se liquidarán en las monedas respectivas estipuladas en el contrato de la operación.

En caso de incumplimiento deberá de procederse de conformidad con los mecanismos de resolución de conflictos que las partes hayan acordado previamente, de manera que se utilice la forma de liquidación más expedita posible.

#### Artículo 14. Liquidación de operaciones entre intermediarios del mercado cambiario y entidades públicas del Sector Público no Bancario

Estas operaciones mantendrán las restricciones establecidas por el BCCR y el ordenamiento jurídico para estos efectos.

#### Artículo 15. Plazos máximos para la constitución de operaciones

Las operaciones de derivados se pactarán a un plazo mayor a 2 días hábiles para su liquidación. Los contratos a plazo tendrán un vencimiento máximo de 3 meses, las permutas cambiarias tendrán un plazo máximo de 6 meses y las permutas de moneda no tendrán restricción de plazo.

En caso de que las partes en las operaciones autorizadas por este reglamento, firmen un contrato *ISDA* no aplicarán los límites indicados para los contratos a plazo y permutas cambiarias.

#### Artículo 16. Documentación de las operaciones

Cada operación de derivados cambiarios se documentará por escrito a través de una confirmación, que indique las características de la misma. La información mínima que debe contener cada contrato es la siguiente:

- fecha de firma del contrato,
- fecha valor,
- fecha (s) de liquidación,
- tipo de operación,
- instrucciones de liquidación,
- monto nominal de la operación en colones,
- monto nominal de la operación en divisas,
- monto de las garantías o líneas de crédito asociadas,
- persona que realiza la operación,
- personal que lo autoriza.

Las operaciones que realicen los intermediarios autorizados con clientes del exterior deben cumplir al menos los lineamientos de carácter general aprobados por la *Internacional Swaps and Derivatives Association Inc (ISDA)*.

Toda la documentación debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Psicotrópicos y demás regulaciones existentes en la materia.

#### Artículo 17. Obligación de suministro de información al BCCR y la SUGEF

Cada una de las operaciones deberá ser comunicada al Banco Central de Costa Rica de acuerdo a los formatos y medios que el ente emisor autorice. La información deberá enviarse en forma diaria sin indicar el nombre del cliente que realiza la operación.

El BCCR, en conjunto con la SUGEF, emitirá un instructivo para el envío de la información

#### Artículo 18. Errores y cambios en la información

En caso de errores o correcciones a los informes se deberá enviar el formulario debidamente corregido, indicando el número de consecutivo que reemplaza y una justificación del cambio.

#### Artículo 19. Conservación de documentos

La documentación de respaldo de estas operaciones debe guardarse por un mínimo de 4 años a partir del cierre de la posición. El Banco Central de Costa Rica podrá solicitar cualquier información adicional que considere necesaria para el registro estadístico y el control de las operaciones de derivados cambiarios.

#### Artículo 20. Confidencialidad de la información

La información que reciba el BCCR, la SUGEF o cualquier otra entidad en calidad de supervisora del mercado tendrá un trato confidencial, por lo que sólo las áreas involucradas en el seguimiento y control de las operaciones tendrán acceso al detalle de dicha información. Para efectos estadísticos se podrá publicar información de forma agrupada y general."

### **B.- En lo concerniente a la propuesta de modificación al “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”, la Junta Directiva**

convino en:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la siguiente propuesta de modificación al literal c) del Artículo 3, del “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central sus comentarios y observaciones sobre el particular:

"c) *El saldo y la variación de su posición propia en divisas tanto efectiva como autorizada. Se entenderá como posición propia efectiva la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad a la fecha, más la posición neta en divisas que asuman las entidades autorizadas por las operaciones de derivados cambiarios, que será determinada según se establezca en las normas contables dictadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.*"